PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1874
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0557697)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano [redacted], presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral (JCE), representada por [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y Luciano Efrén [redacted].

Figuran como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

SCJ-PS-26-1874
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0557697)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 1500-2026-SSEN-00079, dictada en fecha 10 de marzo de 2026, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

> PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, mediante el acto No. 234-2025 de fecha doce (12) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), debidamente instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la 2da Sala de la Suprema Corte de Justicia, en contra de la sentencia civil No. 1445-2024-SSEN-00106 contenida en el expediente No. 2[redacted] de fecha veintinueve (29) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, que decidió la Demanda en Nulidad de Actas de Nacimiento que había sido incoada en contra de los señores [redacted], MICAELA BATISTE y [redacted], por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA la sentencia apelada, pero por los motivos suplidos en esta decisión que modifica los que justificaron la decisión de primer grado. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de mayo de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 632/2026, instrumentado el 11 de mayo de

SCJ-PS-26-1874
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0557697)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 14 de mayo de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 22 de mayo de 2026; y, **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 687/2026, instrumentado el 28 de mayo de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 29 de mayo de 2026.

B) En aplicación del artículo 26, inciso 4 de la Ley núm. 2-23, fue comunicado el recurso de casación a la Procuraduría General de la República, sin que a la fecha de esta decisión haya sido recibida su actuación correspondiente. En ese sentido, procede fallar el asunto en su ausencia, dado a que la continuidad del recurso no se suspende por dicha inobservancia. Por otro lado, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la audiencia.

C) La Magda. [redacted] no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Junta Central Electoral (JCE) y, como parte recurrida [redacted],

SCJ-PS-26-1874
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0557697)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

[redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** a raíz de una demanda en nulidad de acta de nacimiento incoada por la Junta Central Electoral (JCE) contra [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 1445-2024-SSEN-00106, de fecha 29 de mayo de 2024, mediante la cual rechazó esta acción; **b)** la indicada decisión fue apelada por la Junta Central Electoral (JCE). La corte rechazó el recurso de apelación, confirmando la sentencia de primer grado, mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

Sobre el interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso de donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra: "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o

SCJ-PS-26-1874
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0557697)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

3) La contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda en nulidad de acta de nacimiento y, en tanto, relativa al estado de las personas, de lo que se deriva que el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto, se impone el examen directo del fondo.

Valoración del fondo del recurso de casación

4) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** falta de valoración y ponderación de documentos y piezas depositadas y falta de base legal; **segundo:** mala aplicación del derecho; **tercero:** inobservancia de los artículos 108, 109, 110, 111 y 112 de la Ley núm. 04-23, sobre actos del Estado Civil y de los procedimientos constitucionales y los artículos 6, 7, 8, 38 y 39 de la Constitución de la República Dominicana; **cuarto:** violación al derecho de defensa.

SCJ-PS-26-1874
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0557697)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

5) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su conocimiento por así convenir a su solución, la parte recurrente aduce que la corte incurrió en falta de valoración del informe emitido por el Departamento de Inspectoría de la Junta Central Electoral con relación a las irregularidades en la obtención de las actas de nacimiento por parte de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; que, con dicha pieza, se demostró la forma fraudulenta para la obtención de las actas de nacimiento en cuestión, y que, contrario a lo indicado por la corte *a quo*, la Ley núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, impone su valoración al atribuirle fuerza probatoria. Esto último se sustenta, específicamente, en sus artículos 15, 16, 23 y 25, los que alega han sido mal aplicados, de los que se deriva la facultad de la Junta Central Electoral para ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Registros del Estado Civil y custodiar el Registro Civil y velar por su buena marcha administrativa, operativa y técnica, lo que, según se alega, ha sido reconocido jurisprudencialmente mediante la sentencia SCJ-PS-25-1274, dictada por esta Primera Sala en fecha 30 de junio de 2025.

6) La parte recurrida sostiene que, contrario a lo alegado por la recurrente, la decisión impugnada contiene motivaciones suficientes, pertinentes y congruentes que justifican

adecuadamente la decisión adoptada, sin incurrir en los vicios denunciados. En ese sentido, afirma que la corte *a quo* realizó una valoración integral de los elementos probatorios sometidos al debate, ejerciendo soberanamente su facultad de apreciación de las pruebas. Asimismo, señala que la parte recurrente no ha demostrado concretamente cuál norma jurídica habría sido erróneamente aplicada por el tribunal de alzada, limitándose a cuestionar la valoración soberana de los hechos, razón por la cual, los aspectos examinados deben ser desestimados.

7) La corte *a quo,* para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado, se sustentó en los siguientes motivos:

> 19. Que por ante esta Alzada fueron depositados los mismos documentos que le fueron presentados al tribunal a-quo, los cuales ya han sido descritos en otra parte de esta sentencia, y de los cuales, tal y como lo determinó la juzgadora primigenia, el tribunal no ha podido comprobar la procedencia del bloqueo registral que afecta a los señores [redacted], [redacted], MICAELA BATISTE y [redacted] respecto a su cédula de identidad y electoral y el correspondiente bloqueo de la expedición de su acta de nacimiento, en primer orden por cuanto las documentaciones que han sido descritas son evidencias producidas de manera interna por uno de los órganos de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, no así por una prueba o experticia de investigación imparcial que pueda dar sustento probatorio de los argumentos producidos por la

SCJ-PS-26-1874
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0557697)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

parte recurrente, pero además por el hecho de que la declaratoria de nulidad de un acta de nacimiento, como está siendo pretendida por la hoy recurrente, debe ampararse en la decisión previa que haya sido dada por un tribunal de justicia competente con la autoridad firme e irrevocable de la cosa juzgada respecto a la madre del hoy recurrente que entonces pueda llevarse de plano las actas de nacimiento que hubieren sido posteriormente expedidas, en las que figurase la señora [redacted], como madre de los declarados. 20. Que si era la pretensión de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL el que se declare la nulidad del acta de nacimiento de los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], [redacted], [redacted], por alegadas irregularidades en el acta de nacimiento o cédula de quien figura como su madre la señora [redacted], debió primero dicha entidad iniciar el proceso ante los tribunales de la República en contra de la susodicha señora, y no sustentarse en oficios o informes expedidos por esta, sin facultad decisoria firme, lo que deviene en la improcedencia de sus reclamos y que justificó el que su demanda fuese rechazada en primer grado como ocurrió. 21. Que en definitiva, por los motivos expuestos, y a consecuencia de lo derivado de las consideraciones legales antes señaladas y la evaluación de las pruebas descritas en las anteriores motivaciones, esta corte entiende, apegándose a los cánones legales que rigen la materia, que las argumentaciones invocadas por la parte recurrente en el sentido señalado, son improcedentes y carentes de base legal, por no haber sido determinadas y probadas de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el referido artículo 1315 del Código Civil, por lo que procede rechazar el Recurso de Apelación de que se trata y confirmar la sentencia apelada, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión,

SCJ-PS-26-1874
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0557697)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

sustituyendo los motivos que justificaron aquella por los que ahora están siendo expuestos.

8) En el caso concreto, el aspecto controvertido en los medios examinados consiste en determinar si, tal como lo estableció la corte *a quo*, el informe emitido por uno de los órganos de la Junta Central Electoral carece de valor probatorio por el hecho de que dicha institución figure como parte en el proceso o si, por el contrario, constituye un medio de prueba susceptible de ser apreciado y valorado por los jueces de fondo.

9) Como lo sostiene la parte recurrente, esta Primera Sala ha juzgado, mediante la sentencia núm. SCJ-PS-25-1274, de fecha 30 de junio de 2025, así como en otros precedentes[1], que la parte final del artículo 31 de la Ley núm. 659, del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, que dicta disposiciones sobre los registros y las actas de defunción, faculta a la Junta Central Electoral a impugnar, por todos los medios de derecho, las declaraciones tardías en las que no se haya seguido el procedimiento correspondiente[2].

[1] SCJ-PS-25-1273, 30 junio 2025, B. J. 1375; SCJ-PS-25-1274, 30 junio 2025, B. J. 1375; SCJ-PS-25-2573, 28 noviembre 2025, B. J. 1380; SCJ-PS-23-1338, 30 junio 2026, B. J. Inédito; SCJ-PS-26-1004, 29 mayo 2026, B. J. Inédito.

[2] Cualquiera persona podrá pedir copia de las actas asentadas en los registros del Estado Civil. Estas copias libradas conforme a los registros legalizados por el presidente del Tribunal de Primera Instancia de la jurisdicción o por el que haga sus veces, se tendrán por fehacientes, mientras no sea declarada la falsedad de dichas actas, siempre que sus originales hayan sido redactados en los plazos legales. Las actas sobre declaraciones tardías para las cuales no se hubiese usado el procedimiento correspondiente, podrán ser impugnadas por todos los medios de derecho, y su sinceridad será apreciada por los jueces Que las actas relativas a

SCJ-PS-26-1874
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0557697)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

10) En ese contexto normativo debe señalarse que la Ley núm. 4-23, del 20 de enero de 2023, Orgánica de los Actos del Estado Civil, que derogó la Ley núm. 659, reorganizó el régimen jurídico del estado civil y reafirmó el rol institucional de la Junta Central Electoral como órgano rector del Sistema Nacional de Registro del Estado Civil. En efecto, el artículo 15 de dicha ley atribuye a la Junta Central Electoral la rectoría de ese sistema, mientras que el artículo 16 le confiere, entre otras funciones, la custodia del Registro del Estado Civil de las personas, así como la potestad de dictar reglamentos, resoluciones y circulares relativas al estado civil. Tales disposiciones revelan que la intervención de dicho órgano en esta materia no responde a una actuación meramente administrativa o incidental, sino al ejercicio de una competencia legalmente asignada para preservar la seguridad, autenticidad e integridad de los registros públicos vinculados al estado civil de las personas.

11) Asimismo, el artículo 23 de la referida ley dispone que la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil es la dependencia adscrita a la Junta Central Electoral encargada de garantizar la seguridad del registro civil y la identidad de las personas,

declaraciones tardías, para las cuales no se hubiese seguido el procedimiento correspondiente, podrán ser impugnadas por todos los medios de derecho, dejando su sinceridad a la valoración discrecional de los jueces.

SCJ-PS-26-1874
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0557697)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

a través de las distintas dependencias que integran el Sistema Nacional del Registro del Estado Civil. A su vez, el artículo 24 establece que dicha dirección estará a cargo de un funcionario designado por el Pleno de la Junta Central Electoral, lo que evidencia que se trata de una estructura institucional formalmente prevista por la ley, con funciones propias dentro del sistema registral y no de una unidad carente de competencia o ajena al control legal de la entidad rectora.

12) En esa misma línea, el artículo 25 de la indicada ley reconoce entre las atribuciones del director o directora nacional de Registro del Estado Civil la de velar por la buena marcha administrativa, operativa y técnica de los servicios del Registro Civil; adoptar las iniciativas y medidas necesarias para el correcto desenvolvimiento de sus dependencias; supervisar los procesos y servicios de todas las oficinas que integran dicho sistema; e investigar aquellos casos que, por su naturaleza, ameriten confirmar la veracidad de las informaciones y datos aportados o solicitar investigación sobre los mismos. De ahí que la labor de investigación, verificación y emisión de informes técnicos o administrativos sobre irregularidades registrales forma parte del ámbito funcional expresamente reconocido por la ley a los órganos competentes de la Junta Central Electoral.

SCJ-PS-26-1874
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0557697)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

13) De la interpretación conjunta de los textos legales citados se desprende que los informes emitidos por los órganos competentes de la Junta Central Electoral, en ocasión de investigaciones relativas a la veracidad, regularidad o autenticidad de datos contenidos en actas del estado civil, constituyen actuaciones administrativas producidas en ejercicio de una competencia legal expresa. Por tanto, aun cuando dichos informes emanen de una institución que figure como parte en el proceso judicial, esa sola circunstancia no basta para privarlos de toda eficacia probatoria ni autoriza a los jueces del fondo a descartarlos de manera automática. Su origen institucional no los convierte, por sí mismo, en pruebas carentes de valor, pues derivan del cumplimiento de funciones públicas vinculadas a la rectoría, custodia, supervisión y protección del sistema registral del estado civil.

14) Lo anterior no significa que tales informes tengan carácter vinculante para el órgano jurisdiccional ni que sustituyan la labor de valoración probatoria que corresponde soberanamente a los jueces del fondo. Sin embargo, precisamente por emanar de un órgano legalmente habilitado para investigar y verificar irregularidades en el registro civil, dichos documentos debían ser examinados en su contenido, alcance, metodología, hallazgos y relación con los demás elementos de prueba sometidos al debate. En consecuencia, su eventual desestimación requería de una motivación

SCJ-PS-26-1874
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0557697)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

concreta y suficiente, fundada en razones atinentes a su fuerza demostrativa, pertinencia, coherencia interna o contradicción con otros medios probatorios, y no únicamente en la circunstancia formal de haber sido producidos por una dependencia de la Junta Central Electoral.

15) En ese sentido, al considerar la corte *a quo* que los informes aportados carecían de eficacia probatoria por tratarse de "evidencias producidas de manera interna por uno de los órganos de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, no así por una prueba o experticia de investigación imparcial que pueda dar sustento probatorio de los argumentos producidos por la parte recurrente", incurrió en una incorrecta comprensión del alcance jurídico de las atribuciones conferidas por la Ley núm. 4-23 a dicha institución. En efecto, la alzada restó valor probatorio a una actuación producida en el marco de competencias expresamente reconocidas por la normativa vigente, sin examinar si su contenido permitía o no sustentar las irregularidades denunciadas, ni explicar de qué modo resultaba insuficiente, incompleto, inconducente o contradictorio frente al resto del acervo probatorio.

16) Según se desprende del propio fallo impugnado, mediante el referido informe la hoy recurrente procuraba demostrar que las actas de nacimiento de los recurridos presentaban inconsistencias e irregularidades en los datos consignados en ellas. Si bien

SCJ-PS-26-1874
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0557697)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

las conclusiones contenidas en dicho documento no obligaban a la corte de apelación a acoger la demanda, sí imponían a ese tribunal el deber de ponderarlas racionalmente, en conjunto con las demás pruebas aportadas al proceso, y de ofrecer una motivación suficiente sobre su alcance y eficacia probatoria. Al descartarlas por su sola procedencia institucional, sin realizar un examen efectivo de su contenido, la corte incurrió en falta de ponderación de una prueba pertinente y útil para la solución del litigio, lo que configura el vicio denunciado por la parte recurrente.

17) En tales circunstancias, esta Primera Sala advierte que la sentencia impugnada no satisface las exigencias de motivación suficiente ni de valoración integral de la prueba, pues la corte *a quo* omitió ponderar adecuadamente un elemento probatorio relevante, producido por el órgano que la ley reconoce como rector y custodio del Sistema Nacional de Registro del Estado Civil. Esa omisión impide verificar si la decisión adoptada fue el resultado de un examen completo, razonado y jurídicamente correcto de los elementos sometidos al debate, razón por la cual procede acoger el medio examinado.

18) En armonía con los motivos precedentemente expuestos, esta sala ha comprobado que la corte incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, al restar eficacia

SCJ-PS-26-1874
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0557697)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

probatoria al informe rendido por los órganos competentes de la Junta Central Electoral sobre la base exclusiva de su origen institucional, sin valorar su contenido ni explicar de manera suficiente las razones de su desestimación. En consecuencia, procede casar con envío el fallo impugnado y, en virtud del artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, enviar el asunto ante un tribunal del mismo grado, a fin de que conozca nuevamente el recurso de apelación de que se trata, conforme al derecho y con plena valoración de los elementos probatorios regularmente aportados al proceso.

En cuanto al pedimento de fallo directo

19) En su memorial de casación la parte recurrente solicita que una vez casada la sentencia impugnada, esta Primera Sala acoja en cuanto al fondo la demanda.

20) Ciertamente, en el nuevo contexto procesal de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, esta jurisdicción tiene la potestad excepcional de dictar fallo directo sobre los asuntos sometidos a su jurisdicción, en las condiciones legalmente establecidas, conforme al artículo 38 que dispone que: "Si la corte de casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia,

SCJ-PS-26-1874
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0557697)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos".

21) Sin embargo, el párrafo I de dicho artículo dispone que "Si la sentencia es casada por vicios de forma, inobservancia del debido proceso y las reglas procesales, la corte de casación anulará el fallo y remitirá el proceso al tribunal de envío que deba subrogar al que se pronunció, como se ha establecido anteriormente, a fin de que juzgue todo nueva vez o continúe conociendo desde el punto en que se cometió la falta que dio lugar a la casación sustentándolo con arreglo al derecho".

22) En la contestación que nos ocupa, la sentencia objeto del presente recurso de casación fue anulada por la infracción procesal de la falta de valoración del informe rendido, y, como consecuencia de ello, se impone un nuevo examen de hecho y de derecho de la controversia dirimida, por lo que procede rechazar el pedimento examinado, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

SCJ-PS-26-1874
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0557697)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

23) Por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces de fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, se compensan las costas del procedimiento, conforme se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 8, 10.1, 16, 17, 19, 20, 26, 29, 35, 36.V y 55.2 de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, artículo 18, numeral 1 de la Constitución Dominicana y 15, 16, 23, 24 y 25 de la Ley núm. 4-23, de fecha 20 de enero de 2023, Orgánica de los Actos del Estado Civil, que derogó la anterior Ley núm. 659.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1500-2026-SSEN-00079, dictada en fecha 10 de marzo de 2026, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y

SCJ-PS-26-1874
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0557697)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*